

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2463/2018

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA
PÚBLICA.**

(Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio)

Fecha de presentación del recurso

04 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de febrero del 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

1. Falta de fundamentación y motivación.
2. No se puso a la vista del recurrente los oficios SIOP/UT/1342/2018, SIOP/UT/1343/2018, SIOP/UT/1344/2018 y SIPIO/UT/1345/2018
3. La desaparición del expediente de la obra señalada.
4. La omisión del sujeto obligado de dar cuenta a su Órgano de Control interno de la desaparición del expediente.
5. El finiquito de obra no se ha elaborado.
6. El Comité de Transparencia del sujeto obligado declara como confidencial la información solicitada.
7. Se violó la garantía de audiencia.
8. Se desconoce si los integrantes del Comité de Transparencia cuentan con las facultades y atribuciones necesarias para resolver la solicitud que da origen al presente medio de impugnación.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dictó respuesta en ejercicio de derechos ARCO, parcialmente procedente, ya que solo existía un punto de la solicitud.

Orientado bajo es mismo procedimiento, a que presentara su solicitud ante la otrora Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, ahora Secretaría de Hacienda Pública.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

se **ORDENA** a la Dirección Jurídica de este instituto para que por conducto de la Unidad de Transparencia del mismo, turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la Secretaría de Hacienda Pública, para que dé el trámite correspondiente.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2463/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA
PÚBLICA.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero
de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2463/2018,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
Secretaría de Infraestructura y Obra Pública de Jalisco, para lo cual se toman en
consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 19 diecinueve del año 2018 dos
mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la
oficialía de partes de la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, mediante la
cual solicitó la siguiente información:

"...se me expidan a mi costa Copias certificadas de los documentos originales que obran en su
poder y que forman parte del Expediente relacionado con el Contrato de Obra Pública arriba
señalado, consistentes en:

- 1) La Documental, consistente en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo
Determinado No. DGOP-001.33/2004-SEDEUR-DGOP-VIAL-CREDITO-LP, relativo a los
trabajos de: "Construcción de la 1ra etapa del Paso a Desnivel ubicado en la Av. López
Mateos y Av. Patria (La Calma) en el Municipio de Zapopan, Jal., (Pasos a Desnivel en Av.
López Mateos)", teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección
General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y la empresa denominada
Fazort y Compañía, S.A. de C.V. en Asociación en Participación con la empresa
denominada Megaobras, S.A. de C.V., de fecha 20 de Septiembre del 2006.
- 2) La Documental, consiste en el Convenio Adicional de fecha 26 de Junio del 2007 derivado
del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. DGOP-
001.33/20114-SEDEUR-DGOP-VIAL-CREDITO-LP, relativo a los trabajos de:
"Construcción de la 1ra Etapa del Paso a Desnivel ubicado en la Av. López Mateos y Av.
Patria (La Calma) en el Municipio de Zapopan, Jal. (Pasos a Desnivel en Av. López
Mateos)", teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección
General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa
denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V. en Asociación en Participación con la
empresa denominada Megaobras, S.A. de C.V.
- 3) La Documental, consistente en los Generadores de los conceptos de trabajo pendientes
de pago que ampara los Conceptos Ordinarios Conceptos Extraordinarios y Volúmenes
Adicionales del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No.
DGOP- 001.33/2004-SEDEUR-DGOP-VIAL-CREDITO-LP, relativo a los trabajos de:
"Construcción de la 1ra Etapa del Paso a Desnivel ubicado en la Av. López Mateos y Av.
Patria (La Calma) en el Municipio de Zapopan, Jal. (Pasos a Desnivel en Av. López
Mateos)", y su Convenio Adicional, teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo
Urbano y la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a
la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V. en Asociación en Participación
con la empresa denominada Megaobras, S.A. de C.V.

- 4) La documental, consiste en las Relaciones de Autorización de los precios unitarios emitidas por Departamento de Costos de la Autoridad Contratante que amparan los Conceptos Extraordinarios del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. DGOP- 001.33/2004-SEDEUR-DGOP-VIAL-CREDITO-LP, relativo a los trabajos de: "Construcción de la 1ra Etapa del Paso a Desnivel ubicado en la Av. López Mateos y Av. Patria (La Calma) en el Municipio de Zapopan, Jal. (Pasos a Desnivel en Av. López Mateos)", y su Convenio Adicional, teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V. en Asociación en Participación con la empresa denominada Megaobras, S.A. de C.V.
- 5) La Documental, consiste en la Solicitud de Pago de Ajustes de Costos mediante el Formato "6" de fecha 30 de Octubre del 2009 emitido por la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V.
- 6) La Documental, consiste en el oficio No. DGOP 3816 2009 de fecha 24 de Noviembre del 2009 emitido por el C. Dr. En Ing. Raúl Crescencio Navarro Venegas en su carácter de Director General de Obras Públicas del Gobierno de Estado de Jalisco.
- 7) La documental, consiste en el Escrito No. FAZ-CALM-059/09 de fecha 9 de Diciembre del 2009 emitido por el C. Ing. Salvador Azpaytia Ortega en su carácter de Director General de la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V.
- 8) La Documental, consiste en la Orden de Trabajo número O.T. 6439 emitida para el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. DGOP-001.33/2004-SEDEUR-DGOP-VIAL-CREDITO-LP, relativo a los trabajos de: "Construcción de la 1ra Etapa del Paso a Desnivel ubicado en la Av. López Mateos y Av. Patria (La Calma) en el Municipio de Zapopan, Jal. (Pasos a Desnivel en Av. López Mateos)", y su Convenio Adicional, teniendo como partes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Jalisco y a la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V. en Asociación en Participación con la empresa denominada Megaobras, S.A. de C.V.
- 9) La Documental, consiste en el Formato No. 2 denominado "Solicitud de Autorización de Prórroga" de fecha 28 de Noviembre del 2011 y anexos.
- 10) La documental, consiste en el oficio Número D.G.O.P. 1566/2011 de fecha 1° de Diciembre del 2011 emitido por el C. Dr. en Ing. Raúl Crescencio Navarro Venegas en su carácter de Director General de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco.
- 11) La Documental, consistente en la Solicitud del Pago de lo Debido, presentada con fecha 1° de Marzo del 2013, emitido por la empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V.
..."(SIC)

2. Se reconduce. Con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, recondujo la solicitud de acceso a la información a una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, asignándole el número interno 012/2018-DER-ARCO.

3. Se previene. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado previene al entonces solicitante a fin de que acreditara su identidad, esto, en un plazo no mayor a 05 cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente, so pena de tener por no presentada la solicitud.

4. Se cumple prevención. Con fecha 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el entonces solicitante cumplió con la prevención ante el sujeto obligado.

5. Se admite. Con fechas 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado admitió la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, presentada con fecha 19 de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

6. Competencia concurrente, se orienta. Con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, orientó al entonces solicitante a presentar su solicitud también ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, esto, por existir competencia concurrente, fundamentando lo anterior en los artículos 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 2 y 86 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Gobierno del Estado de Jalisco.

7. Resolución. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, a través de su Comité de Transparencia, con fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó acuerdo a través del cual declaró **IMPROCEDENTE** el acceso a la información solicitada mediante el procedimiento de ejercicio de derechos ARCO.

8. Presentación de recurso de revisión. Inconforme con la resolución otorgada por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto el día 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló como agravios de manera esencial que se declaró parcialmente procedente el acceso a información confidencial solicitada, a través del procedimiento de ejercicio de derechos ARCO.

9. Se turna recurso de revisión de datos personales. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, se tuvo por recibido el **recurso de revisión de datos personales**, en el cual se impugnan actos de la **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, al cual se le asignó el número de expediente Recurso de Revisión de Datos Personales **029/2018**.

10. Remítanse de constancias. A través de acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año inmediato anterior, se dio cuenta que una vez analizadas las actuaciones que integraban el Recurso de Revisión de Datos Personales descrito en el antecedente anterior, resultó evidente que la materia de lo peticionado corresponde a un Derecho

de Acceso a la Información Pública y no así al ejercicio de algún derecho ARCO, por tal motivo, el trámite que se debía de otorgar al medio de impugnación que nos ocupa, es en apego a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en materia de Datos Personales, del cual le fue asignado turno y número de expediente.

Es por ello que con fundamento en lo establecido por el numeral 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco¹, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, se ordenó remitir las constancias que integraban dicho expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que le sea asignado número y turno de **Recurso de Revisión**, con fundamento en el artículo 30 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto.

11. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2463/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

12. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad

¹¹ Artículo 2.- La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1567/2018, el día 14 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha se intentó notificar de manera personal a la parte recurrente, por lo que al no encontrarse la misma en el domicilio señalado se procedió a dejar citatorio para el día 17 de diciembre del año inmediato anterior, así dicho día se levantó un acta circunstanciada en virtud de que en dicho domicilio se informó que no vivía la parte recurrente.

13. Se ordena notificar por correo electrónico, recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 09 de enero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se dio cuenta de que tal y como se desprendía del acta circunstanciada que obra a foja 118 de actuaciones, fue imposible llevar a cabo la notificación ordenada en el acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho a la parte recurrente, por los motivos expresados en la misma, es por ello que de conformidad con lo establecido por el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia en el Estado, se ordenó llevar a cabo las notificaciones dentro del presente medio de impugnación a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente dentro de su solicitud de información.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio SIOP/UT/1601/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara

lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

14. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 de enero del año en que se actúa, se dio cuenta que el día 10 del mes y año señalados, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 09 de enero, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

15. Precisión. En atención al artículo quinto y noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y artículo 13 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, publicados en el Periódico Oficial los días 05 de diciembre del 2018 y 01 de enero de 2019 respectivamente, **se hace constar** que el presente recurso que correspondía a la unidad de transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, ahora corresponde a la **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaria de Infraestructura y Obra Pública, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	15/noviembre/2018
Surte efectos:	16/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	10/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/diciembre/2018
Días inhábiles	19/noviembre/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **artículo 93.1, fracción IV, V y IX** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de**

protección de información confidencial; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que dicto respuesta, garantizando el derecho de acceso a la información, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La solicitud de información consistía en requerir copias certificadas de once documentales de un expediente referente a un contrato de obra pública.

Así, mediante acuerdo de fecha 24 de octubre del año inmediato anterior recondujo la solicitud a ejercicio de derechos ARCO, considerando que se estaban solicitados documentos que contenían datos personales como lo son las firmas de los representantes legales de la persona moral denominada Fazort y Compañía, S.A de C.v.; y de localizarse la información se tendría que entregar en versiones públicas; por lo cual procedió a prevenir al solicitante para acreditar la personalidad.

En ese sentido, el día 31 treinta y uno de octubre del 2018 dos mil dieciocho, procedió a dictar acuerdo, mediante el cual le notificó a la entonces parte solicitante, para que en términos del artículo 54 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, presentara su solicitud ante la otrora Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, ahora Secretaría

de Hacienda Pública, ya que existía competencia concurrente.

Así, el día 14 catorce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, tras los trámites internos, el Comité de transparencia determinó procedente parcialmente el acceso a la información confidencial, señalando medularmente lo siguiente:

IV.- Es por ello, que en relación a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO (*Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales*) que ahora nos atañe, previo requerimiento de la información y derivado de las manifestaciones que realiza la Dirección General de Obras Públicas de esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, misma que informa que cuenta con copia simple del Oficio Número **DGOP/3816/09** y copia de la nota Informativa 1060 del 2016 y su anexo, atinente al punto número **06 seis**, de la solicitud, así como un anexo del mismo, ya que los originales se enviaron a la Secretaría de Finanzas para tramite de pago y en esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública solo quedaban copias, por lo que en cumplimiento a los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley en la materia, es procedente la expedición únicamente de copias simple, por lo que si es su deseo deberá realizar el pago por la reproducción documental de 03 tres copias simples de conformidad a lo siguiente:
(...)

V.- De conformidad a lo señalado en el considerando anterior la Dirección General de Obras Públicas es la única área que cuenta con información; es decir, la relativa al **punto 6**. Las demás direcciones precisan que de una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran cada una de las Direcciones **NO** se encontró información relacionada de los puntos restantes de su solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

Por lo anterior, el recurrente acudió a este Organismo Garante, señalado básicamente,

1. Falta de fundamentación y motivación.
2. No se puso a la vista del recurrente los oficios SIOP/UT/1342/2018, SIOP/UT/1343/2018, SIOP/UT/1344/2018 y SIPIO/UT/1345/2018
3. La desaparición del expediente de la obra señalada.
4. La omisión del sujeto obligado de dar cuenta a su Órgano de Control interno de la desaparición del expediente.
5. El finiquito de obra no se ha elaborado.
6. El Comité de Transparencia del sujeto obligado declara como confidencial la información solicitada.
7. Se violó la garantía de audiencia.
8. Se desconoce si los integrantes del Comité de Transparencia cuentan con las facultades y atribuciones necesarias para resolver la solicitud que da origen al presente medio de impugnación.

Por lo que el sujeto obligado al rendir el informe de ley, alegó esencialmente lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia de acuerdo al artículo 32.1, fracción VIII tiene la atribución de *requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes*; lo cual se llevó a cabo requiriendo a las áreas que de acuerdo a sus atribuciones podrían contar con la información solicitada, atendiendo a lo señalado por los artículos 18, 19, 26, 27, 28, 54, 55, 56, 57 y 58 del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública visible en <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/06-10-17-II.pdf>

No obstante que las áreas que de acuerdo a sus atribuciones son competentes en la presente solicitud materia del presente recurso de revisión, fueron requeridas de lo solicitado, las mismas manifestaron que realizaron búsquedas de la información y no cuentan con la misma; el recurrente expresa que se presume que desapareció el expediente que él supone que está vigente y que supuestamente no se finalizó la obra; aunado a que manifiesta que esta Unidad de Transparencia fue omisa al detectar algún incumplimiento; lo cual es falso y sin sustento, puesto que dicho expediente nunca se manifiesta la desaparición del mismo, simplemente se expresa que después de la búsqueda en los archivos que obran en las instalaciones de las direcciones requeridas en el edificio que ocupa esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública; por lo que es importante destacar lo estipulado por el artículo 45 de la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos de Jalisco que atiene a la literalidad siguiente:

"La Comisión es nombrada por el Comité Técnico, la cual se encargará de llevar a cabo el procedimiento de depuración de los documentos que carezcan de interés público y que se encuentren en los archivos de trámite o hayan sido remitidos a los archivos generales, una vez transcurridos diez años de haber sido generados o, en caso de documentos que contengan información reservada, una vez que haya transcurrido un plazo igual al de su reserva."

Énfasis añadido

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta omisión por parte de esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se está detectando incumplimiento alguno al numeral 116 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y al artículo 229 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco (vigente en el año del contrato materia del presente medio de impugnación), al cual el recurrente omite señalar que dicha conservación de la documentación comprobatoria del gasto de la obra en forma sistemática y ordenada, **será en los términos de la legislación aplicable**; en primer término tenemos una Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos de Jalisco, la cual ya señala un periodo como regla general de 10 años para conservación de documentos, en segundo término la normatividad específica puede señalar reglas específicas para la conservación de documentos en lo particular; aunado a lo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (SIOP) y la otra Secretaría de Desarrollo Urbano, ambas y siempre han formado parte de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, la cual se rige por una ley orgánica que aunque las dependencias tienen atribuciones generales, también cada una de ellas cuentan con atribuciones en lo individual, las cuales para la realización de diversos procesos trabajan de manera conjunta, tal es el caso de la obra pública, el bien es cierto que la SIOP es la encargada de proyectar, contratar y ejecutar la obra pública, también lo es que la SIOP no cuenta con atribuciones de realizar pagos de forma directa afectando el presupuesto asignado a la misma sino que en el caso de obras realizadas con presupuesto de la Administración Pública Centralizada, la dependencia que emite los pagos es la Secretaría de la Hacienda Pública en la actualidad de acuerdo al artículo 18 fracciones X y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; a la fecha de la presentación de la solicitud la otra Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas en términos de la normatividad señalada en el acuerdo ACU/SIOP/UT/1119/2018, de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2015 dos mil diecinueve, y a la Secretaría de Finanzas en el año de la suscripción del contrato de obra pública que refiere el recurrente en su escrito inicial.

Bajo este contexto, no sólo la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco regula las atribuciones de la Secretaría encargada de llevar las finanzas públicas de la Administración Pública Central, sino que hay normatividad específica como lo es la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Gobierno del Estado de Jalisco que obliga a dicha Secretaría a respaldar la contabilización con los documentos comprobatorios en original, aunado de ello cabe mencionar que en su artículo 93 se presenta uno de los casos particulares donde se establece un periodo para conservar dicha documentación.¹

Para abundar más en lo anterior, la normatividad específica estatal en materia de obra también lo señala en su artículo 105.6 como a continuación se cita textualmente:

"Artículo 105. Ejecución - Control de estimaciones:

1. El responsable de la obra debe formular las estimaciones de los trabajos ejecutados, con una periodicidad no mayor de un mes y presentadas al residente para su calificación, acompañada de la documentación que acredite la procedencia de su pago, dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de cada pago de las mismas, que haya hecho el ante público en el contrato.

2. ...

3. ...

4. ...

5. Llegada la fecha de corte y validada el último periodo del periodo de que se trata, el responsable de obra tendrá seis días para entregar al residente el paquete que contenga la estimación, comprobaciones validadas y facturas correspondientes.

6. Recibida la documentación a que se refiere el párrafo anterior la Secretaría o entidad contratante, deberá entregar la información de la estimación dentro de los cinco días naturales siguientes, para ser remitido a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas o la entidad correspondiente para su verificación y pago."

Con lo anterior queda demostrado que ni se omitió detectar algún incumplimiento en términos del 116 de la Ley local en materia de obra, así como también su manifestación de que no se ha remitido a la Secretaría de Finanzas, el mencionado finquillo de obra que supuestamente no ha sido elaborado, ni es materia de la presente solicitud y por ende del presente medio de impugnación, para lo cual cabe señalar que no sólo al momento del pago de la estimación finquillo debe remitirse documentación a la Secretaría que emite los pagos (Secretaría de Finanzas) sino también al momento del pago del anticipo regulado en el artículo 109 de la vigente Ley de Obra Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la sección segunda de la Ley de Obra Pública que entrara en vigencia el 08 de marzo de 2014 dos mil cuatrocientos y tomando en consideración que el ciudadano hasta menciona en la solicitud que existió un convenio adicional y hasta refiere precios extraordinarios por lo que resulta inverosímil que esta Secretaría nunca haya solicitado para pago (y por ende remitido documentación original) a la otrora Secretaría de Finanzas.

Ahora bien si el recurrente considera que en los procedimientos estipulados en la Ley de obra pública local existe algún acto u omisión que contravenga las disposiciones de dicha ley, puede hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley estatal en materia de justicia administrativa.

Resulta innecesario que el recurrente mencione que la información se consideró como confidencial, si el derecho a la protección de los datos personales fue protegido en el asunto que ahora nos ocupa, lo benefició al Administrador General de la Empresa denominada Fazort y Compañía, S.A. de C.V. en virtud de que se previno para acreditar su identidad y poder entregar la información sin testar partes que se consideraron confidenciales y que hubieran imposibilitado de entregarla sin ello, además a que queda evidentemente expuesto que en todo momento esta Secretaría protege los datos personales de los ciudadanos que participan en los procesos de contratación.

En este tenor, en lo que respecta a la comisión de abuso de autoridad, es falso, en virtud de que nunca se le negó su derecho de acceso a la información al recurrente, y con la tramitación por medio del ejercicio de derechos ARCO, esta Secretaría no sólo garantizó el derecho de acceso a la información, sino como ya se comentó la protección de los datos personales, siguiéndose en todo momento el procedimiento señalado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 17 de enero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta inoperante, por las siguientes consideraciones:

Es menester señalar que en el presente procedimiento, se encuentran mezclados el ejercicio de derecho de acceso a la información, con el ejercicio de derechos ARCO- acceso, rectificación, cancelación y oposición- de datos personales, por lo que cabe hacer la aclaración que de la solicitud de información, no se desprende que la solicitud que da origen al presente recurso de revisión, el solicitante hubiese solicitado el

ejercicio de sus derechos ARCO, razón por la cual se exhorta al Titular de la Unidad de Transparencia para que en posteriores ocasiones, dé el trámite correspondiente a cada trámite.

Aunado a lo anterior, se informa que es posible que en caso de que lo solicitado sea en vía de acceso a la información y el solicitante acredite su personalidad al momento de la entrega de la información, se podrá hacer la misma sin proteger la información confidencial de la cual sea titular.

En ese sentido, **por lo que respecta al punto número 1 uno**, no le asiste la razón a la parte recurrente ya que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado se encuentra debidamente motivado, ya que señala las gestiones realizadas para la búsqueda de la información; además de que la resolución se encuentra fundada en los artículos 59, 60, 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, haciendo la aclaración que el procedimiento que llevó a cabo el sujeto obligado fue en materia del ejercicio de derechos ARCO.

En lo que refiere al **punto número 2 dos**, el solicitante se agravia de que no se le pusieron a la vista diversos oficios, sin embargo, no le asiste la razón, ya que de la redacción del artículo 60.2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, no establece como requisito el que se entreguen los oficios de gestión para localizar la información, de igual forma, el artículo 85.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco tampoco, establece tal situación, razón por la cual el punto que nos ocupa ha quedado sin materia.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados

Artículo 60. Ejercicio de Derechos ARCO — Sentido de la resolución.

1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.

2. La resolución deberá contener:

- I. Nombre del responsable correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud; y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Por lo que ve al **punto número 3 tres**, el recurrente se agravia de la presunta desaparición del expediente que contiene la información solicitada, al respecto, no le acompaña la razón a la parte recurrente, ya que de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende el oficio DCP/2809/2018 suscrito por el Director de Control Presupuestal del sujeto obligado, en el cual informa que el expediente fue remitido para su trámite a la Secretaría de Finanzas, es decir, con tal afirmación queda claro que el expediente no desapareció, sino que, fue remitido a una instancia diferente, que si bien es cierto, se debió agotar el procedimiento que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cierto es también, que el sujeto obligado dio trámite a la solicitud como si se tratase de un ejercicio de derechos Arco, en la cual la normatividad no exige las formalidades para el desarrollo de una inexistencia.

No obstante lo anterior, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Instituto para que por conducto de la Unidad de Transparencia del mismo, turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la Secretaría de Hacienda Pública, para que dé el trámite correspondiente.

Respecto al **punto número 4 cuatro**, no le asiste la razón a la parte recurrente, como ya se explicó en el punto que antecede el expediente con la información solicitada no desapareció, sino, que fue enviado a un sujeto obligado diferente, razón por la cual el punto que nos ocupa ha quedado sin materia.

Por lo que al **punto número 5 cinco**, el solicitante se agravia que el finiquito de obra no ha sido elaborado, sin embargo, dicha situación se trata de una tema de legalidad y no de acceso a la información, situación que escapa a las atribuciones con las que cuenta este instituto.

Aunado a lo anterior, de la solicitud de información no se advierte que se hubiera solicitado el finiquito de obra, razón que actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el recurrente se encuentra ampliando la solicitud de información a través de la presentación del recurso de revisión, lo cual resulta improcedente.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. **El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos. (énfasis añadido)

En lo que refiere al **punto número 6 seis**, si bien es cierto, el sujeto obligado previno al hoy recurrente a fin de que acreditara la personalidad por considerar que la información solicitada pudiera ser de carácter confidencial, cierto también es, que el Comité de Transparencia en su acuerdo resolutivo informó a la parte recurrente de la inexistencia de la información solicitada, es decir, no le asiste la razón a la parte recurrente ya que la información solicitada fue declarada como inexistente y no confidencial.

Respecto al **punto número 7 siete**, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el recurrente se duele que no le fue garantizado su derecho audiencia, esto, con fundamento en el artículo 14 Constitucional, sin embargo, es importante recordar que el trámite de una solicitud de acceso a la información o el ejercicio de los derechos ARCO, no es seguido en forma de juicio, aunado a esto, se debe señalar que las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, no se advierte que se le hubiera privado de ningún derecho, que si bien es cierto la información solicitada no le fue entregada, cierto es también, que esto se debió a que el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada ya que fue remitida a un sujeto obligado diferente al recurrido, informando al recurrente que dependencia gubernamental es la que cuenta con la información.

Razón por lo cual este Órgano Garante ordenó en párrafos anteriores, que la solicitud de información sea remitida al sujeto obligado competente para resolver la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión.

Finalmente, respecto al **punto número 08 ocho**, el agravió versa en que se desconoce si los integrantes del Comité de Transparencia cuentan con facultades y

atribuciones para resolver el trámite requerido por el entonces solicitado, a consideración de los que aquí resolvemos y de conformidad con el artículo 28.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 59.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, los servidores públicos que resolvieron la solicitud presentada por el hoy recurrente, son los adecuados.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:

- I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y
- III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados

Artículo 59. Ejercicio de Derechos ARCO — Resolución.

1. El Comité de Transparencia deberá emitir la resolución dentro de los diez días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Analizado todo lo anterior, se da cuenta que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que de conformidad con el artículo 99.1 fracción de la Ley de la materia, debe de sobreseerse.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Instituto para que por conducto de la Unidad de Transparencia del mismo, turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la Secretaría de Hacienda Pública, para que dé el trámite correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2463/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISEIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. ---XGRJ.